

INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO

POR EL PROFESOR J. M. BORJA

(Es propiedad)

EXPLICACION DE LAS ABREVIATURAS

F significa: de la fundación de Roma.
J C „ del nacimiento de Jesucristo.
P „ Período

ÁREA HISTÓRICA
DE CONTINUACION INTEGRAL

PERIODO SEGUNDO

DESDE LAS DOCE TABLAS HASTA LA EXPIRACION DE LA
REPUBLICA. 305—723 F

1. Suma de la transformación en el 2º período.—2. Comicios curiados.—3. Comicios centuriados.—4. Ley Cecilia Didia relativa á las leyes complejas.—5. Comicios tributos.—6. Ley Horacia sobre los plebiscitos.—7. Ley Publilia de lo mismo.—8. Ley Hortensia acerca de lo propio.—9. Consecuencia de las leyes precedentes.—10. Senado.—11. Senadoconsultos.—12. Designación de las leyes, plebiscitos y senadoconsultos.—13. Tribunos.—14. Tribunos militares y nuevos cónsules.—15. Censores.—16. Pretores.—17. Pretor urbano.—18. Pretor de los extranjeros.—19. Ediles.—20. Sacerdocio.—21. Caballeros.—22. Jueces.—23. Diversas clases de jueces.—24. Constitutivos del gobierno.—25. División del derecho.—26. Derecho escrito.—27. Derecho no escrito.—28. La costumbre.—29. Edictos.

—30. Sus especies.—31. Derecho honorario.—32. Respuestas de los prudentes.—33. Jurisprudencia de los tribunales.—34. Resumen relativo al Derecho.—35. Dependencias de Roma.—36. Colonias romanas.—37. Ciudades libres.—38. Colonias latinas.—39. Municipios.—40. Prefecturas.—41. Romanos, colonos, latinos.—42. Ciudadanía.—43. Ley Plautia sobre ciudadanía de los italianos.—44. Provincias.—45. Procónsules y propretores.—46. Cuestores y ediles provinciales.—47. Componentes de la nación romana.—48. Estado de Roma.—49. Julio César.—50. Expiración de la República.

1.—Dejámos en el período anterior, dictando leyes conjuntamente; al pueblo (en comicios curiados y centuriados) al Senado y cónsules; al Senado, decretando senadoconsultos sobre asuntos públicos, y á los comicios tributos proveyendo, por plebiscitos, á los intereses peculiares de las tribus. En el período en que entramos, desaparecen los comicios curiados; los centuriados disminuyen su actividad, el Senado extiende sus resoluciones á los derechos privados, y los comicios tributos dictan preceptos generalmente obligatorios.

2.—Desde el advenimiento de la república comienzan á bastardear los comicios curiados: sus atribuciones van tomando los centuriados, que absorben todas, en el período que reseñamos.

Los patricios pretendían, sin embargo, hallarse vigente una *ley curiata*, que prescribía como condición para el ejercicio de cualquiera magistratura; que los comicios curiados confirmasen la elección de los magistrados y les confiriesen la investidura correspondiente. Desaparecidos esos comicios, la fórmula de la confirmación llenan treinta lictores, presidentes ficticios de las curias, y la investidura es dada con solemnidades augurales. Una ficción es, así, el solo vestigio de los comicios de la primitiva nobleza señora de Roma.

3.—Los comicios centuriados continúan dictando leyes, á la manera que en el período precedente; y desde que los plebiscitos obtienen fuerza obligatoria, las leyes versan generalmente sobre materias políticas.

Sabemos que en el siglo VI hubo un cambio en la constitución de las clases y centurias; mas, no hay datos sino para conjeturas acerca del año y sustancia de la modificación; la cual no sería de consecuencia, cuando de ella no hablan los escritores contemporáneos al cambio. Parece que por éste, acaecido á mediados de dicho siglo VI, disminuyó el número de centurias de la 1ª clase, según la clasificación de Servio, y aumentó el de la 2ª ó subsiguiente; con el objeto de amenguar la preponderancia de los ricos.

Además, en aquel tiempo parece que fue cuando los hijos de familia comenzaron á tomar parte en la administración pública.

4.—La costumbre de ser los votos absolutamente afirmativos ó negativos ocasionó el abuso de que algunos magistrados presentasen dolosamente proyectos de leyes sobre materias diversas y aun contrarias. Para prevenirlo, se dió en el año 656 F, la ley Cecilia Didia que proscribió las leyes complejas: *leges saturæ*.

5.—El número de tribus había ido aumentando. En el propio siglo VI ascienden á 35, que continúan distinguiéndose en urbanas y rústicas, aun cuando para la distribución no se atiende, como en el período anterior, á la residencia de los ciudadanos. La formación de las tribus corresponde á los censores, quienes suelen acumular á los pobres en las urbanas, que son 4. De esta manera, los ricos ganan en los comicios tributos la influencia perdida en los comicios centuriados.

6.—Con el tribunado nace la democracia, y desarrolla vigorosa, á pesar de los esfuerzos de los patricios por ahogarla. Tras él vienen los comicios tributos, y á raíz del siglo IV (305 F), la ley Valeria Horacia declara obligatorios los plebiscitos: *Ut quod tributim populus jussisset populum teneret*; es el texto que conocemos de la ley. Ignoramos si podían versar sobre cualquiera materia, y si para que surtiesen efecto, fuese necesaria la autorización del Senado, requerida aun para que lleguen á ser leyes las decisiones de los comicios centuriados. Transición demasiado brusca y por tanto, inverosímil; sería pasar de una vez, de la incapacidad absoluta á la plenitud del poder de dictar preceptos generalmente obligatorios. Por lo cual, conceptuamos que la misma ley contendría restricciones al poder legislativo de los comicios tributos.

7.—Lo corrobora el que después de un siglo (416 F), se da bajo la dictadura de Publilio Filo, otra ley que expresa: *ut plebiscita omnes quirites tenerent*. Comparado este texto con el de la precedente, encontramos la diferencia de que á la palabra *populum* (pueblo) se ha sustituido la *quirites* (ciudadanos). Sustitución que da lugar á colegir, ya que los patricios se pretendían fuera del alcance de la ley Horacia, por no formar, según ellos, parte del pueblo; ya que la Publilia se dictó á fin de declarar á los plebiscitos obligatorios para todo ciudadano.

8.—Subsiste, sin embargo, la cuestión relativa á la necesidad de autorización del Senado para que los ple-

biscitos sean preceptos generales. Alguna razón ó pretexto de controversia debía de existir, cuando en el mismo siglo (468 F) se dicta la ley Hortensia cuyo tenor, á deducir por lo que se nos ha trasmitido de ella, es parecido al de la citada Publilia: *ut plebiscita universum populum tenerent*, decía. Habiéndose declarado por esta ley, la fuerza obligatoria de los plebiscitos para todo ciudadano; el objeto de otra ley sobre la propia materia, sería verosimilmente determinar la forma de dictarlos; ó sea, declarar no ser necesaria la intervención del Senado.

9.—Sea de ello lo que fuere, desde la promulgación de la citada ley Hortensia, ejercen los comicios tributos presididos por los tribunos, un poder legislativo independiente. Desarrollo monstruoso de la democracia, por el cual, dividiéndose el Poder, desaparece la armonía indispensable para el orden administrativo.

10.—El Senado aumenta el número de sus miembros hasta 500, designados por los censores desde que se estableció la censura, como dignidad separada; y continúa contribuyendo á la formación de las leyes. Aprueba ó no la decisión de los comicios centuriados, hasta que por la ley Publilia dictada en el siglo V (414 F), se le obliga á manifestar su dictamen acerca del proyecto de ley, antes de convocarse á los comicios. El dictamen aprobatorio previo vale, desde entonces, por la autorización posterior.

11.—Por aquel tiempo en que fue dada la ley Hortensia, comienzan los senadoconsultos sobre materias privadas; los cuales son obligatorios, probablemente no por ley, sino á virtud del respeto que, por costumbre, inspiran las decisiones del Senado.

12.—En suma: dictan preceptos obligatorios: los comicios centuriados previa aprobación del Senado, los comicios tributos, y el Senado. Consérvase, sin embargo, la distinción nominal de leyes, plebiscitos y senadoconsultos; según provengan respectivamente, de los comicios centuriados, de los tributos ó del Senado. No obstante, con frecuencia se llaman leyes á los plebiscitos y senadoconsultos. Estos y aquéllas suelen tomar el nombre del magistrado proponente, como ley Horacia, ley propuesta por el dictador Horacio; ó el de la materia sobre que versan: ley agraria.

13.—A medida que bastardean los patricios, los tribunos aumentan en suposición. En el siglo VII (624 F) adquieren la calidad senatorial y consiguientemente, el derecho de concurrir al Senado. Con el veto continúan

coartando ó nulitando la acción de otros magistrados, de los comicios y del Senado. Como presidentes de las tribus las convocan á comicios, y son los proponentes de los plebiscitos; citan ante aquellos comicios á cualquier ciudadano y aun á los cónsules cesantes; para juzgarles, y condenarles á no haber procedido de conformidad con los intereses de la plebe. El Senado mismo apela á los tribunos para obligar á los cónsules á designar dictador, cuando ha resuelto haber llegado el caso. Del poder puramente moderador de la aristocracia, adquirido en el período precedente, pasa el tribuno á una de las mayores autoridades de la República.

14.—Conseguido el tribunado, los plebeyos aspiran á la elegibilidad consular, y la solicitan y exigen. Acosados sin tregua los patricios, prefieren destruir el consulado á concederlo á un plebeyo. En consecuencia, nómbranse en el siglo IV (310 F) en vez de cónsules, tribunos militares con casi las mismas atribuciones. Recuperan los patricios siquiera precariamente, la supremacía, y restablecen el consulado. Alternan, así, cónsules y tribunos militares, según el éxito de la contienda entre patricios y plebeyos. Por último, á fines de la propia centuria (387 F); reconócese la elegibilidad de los plebeyos á un consulado destituido de ciertas atribuciones, que pasan á nuevos magistrados: los censores y los pretores.

15.—La censura incumbe, desde entonces, á dos patricios elegidos por los comicios centuriados. A principios del siglo V (404 F), los plebeyos adquieren acceso á esa dignidad. Los censores duran en sus funciones un lustro, (tiempo que más tarde es restringido por ley á año y medio) no son reelegibles, y uno de ellos puede suspender y frustrar la acción del otro. Sus resoluciones acordes revocables por censores siguientes, no lo son por magistrados diversos. Corresponde á los censores la formación del censo, en el cual se especifican los individuos por clases, centurias y tribus, los del orden senatorio, los senadores y caballeros. Tócales también censurar á los individuos y corporaciones, y las costumbres en general. En el censo, el vicioso es degradado, y ascendido aquel á quien la República debe un servicio importante. Atribución que trae á la memoria la expulsión del *gentil* caído en caso de menos valer (P. 1°—4); origen probable de aquella sanción poderosa que, mientras subsiste el primitivo civismo romano, contribuye en mucho, al engrandecimiento de Roma.

16.—Los pretores son urbanos ó de los extranjeros.

En tiempos anteriores á las Doce tablas encuéntrase

un magistrado llamado pretor. Fue diferente de los cónsules ó uno de estos mismos con aquel nombre?— Probable lo segundo.

17.—Y cierto, que desde el nuevo consulado la pretura constituye una dignidad separada. Cuando se instituyó la pretura, fue uno el pretor elegido anualmente de entre los patricios, en comicios centuriados. Luego son dos, y al comienzo del siglo V son también los plebeyos admisibles á la pretura.

Las funciones de los pretores son las jurisdiccionales, que correspondían á los primitivos cónsules. El pretor urbano es el administrador de justicia á los ciudadanos, en materias privadas, y reemplaza, además, á los cónsules en caso de vacante ó ausencia.

18.—A la opulenta Roma afluyen, á porfía, brindándole su industria, extranjeros que adquieren derechos casi siempre ilusorios; por cuanto, para él no hay ley, ni medio de hacer valer el derecho. Injusticia y aun inconveniencia (que la informalidad en las transacciones, las retrae) que no pueden pasar inadvertidas ante la perspicacia romana. Reconocida, en efecto, la utilidad de proteger los derechos civiles de los extranjeros, establécese á principios del siglo VI el *prætor peregrinus*, pretor de los extranjeros, para dirimir las controversias civiles entre un ciudadano y un extranjero y de extranjeros entre sí. El pretor urbano es considerado superior á aquél. Sin embargo, se suplen mutuamente, en caso de necesidad.

19.—Los ediles curules son coetáneos de los pretores urbanos. Son dos elegidos á la manera de éstos, y les compete la policía superior: atender al orden en los funerales y juegos públicos, y á la conservación de los templos, anfiteatros y vías públicas; expulsar á las ramerías, y otras atribuciones semejantes relativas á la religión, moral y seguridad pública. Para resolver los asuntos de su competencia, tienen tribunales permanentes. Subsisten, además, los ediles del periodo precedente; á quienes, conocidos con el nombre de ediles plebeyos, corresponde la policía inferior: la vigilancia de mercados y calles, el contraste de pesas y medidas, y otras facultades de este género.

20.—Con la decadencia del patriciado coincide la del sacerdocio, porque fundado éste en la mentira, no tenía más apoyo que la utilidad de los patricios. También á él obtienen entrada los plebeyos, al empezar el siglo VI.

21.—Coincide también el aumento de la valía de los caballeros. Colocados entre patricios y plebeyos, son

frecuentemente los que deciden las contiendas, ayudando á los unos ó á los otros.

22.—Comprendemos bajo el nombre de *jueces* á la persona ó personas á quienes los magistrados revestidos de jurisdicción, la delegan. En el Derecho romano, en la época en que estamos; se entiende por *judex* (de *ius dicens*) una especie de esas personas.

El magistrado ante quien se propone, en forma, una acción, la clasifica según la naturaleza del derecho demandado, determina la regla conforme á la cual ha de sustanciarse, y comisiona á un juez fallar, al tenor de las instrucciones que le da. Pronunciada sentencia condenatoria arreglada á la clasificación y á la regla, el magistrado hace ejecutar el fallo. Difiere, pues, el magistrado del juez.

Son atribuciones indelegables de aquél, con jurisdicción: 1.^a determinar la naturaleza de la acción intentada y la tramitación que ha de seguirse, y 2.^a hacer ejecutar la sentencia. La 1.^a es el *ius dicere*, la 2.^a el *imperium*.

El juez tiene limitadas sus funciones á sustanciar y fallar con sujeción á las decisiones del magistrado.

23.—Los jueces se denominan: *jueces*, árbitros, centunviros, *recuperatores*.

Acerca de sus caracteres no tenemos datos ciertos. Apenas, para las conjeturas siguientes.

Para desempeñar el cargo de *juez* ó de árbitro, es menester la calidad senatorial; para el de centunviro ó de *recuperator*, basta la ciudadanía.

Los centunviros fueron al principio, ciento (poco más ó menos) elegidos cinco por cada tribu. Después se aumentó el número. Cuando es uno aquel á quien se comete el juicio toma el nombre de *juez*; á ser varios los comisionados para un mismo asunto, llámense árbitros.

La persona del juez ó de los árbitros se determina por acuerdo de las partes, y á falta de éste, por sorteo. La de los *recuperatores*, por el propio acuerdo ó por el magistrado comitente.

Los centunviros son elegidos anualmente por los comicios tributos, y funcionan en corporación: todos juntos ó en secciones; según la naturaleza del asunto.

El magistrado delega la jurisdicción á un *juez* ó árbitros; á ser obligaciones ó la posesión, la materia de la demanda; á los centunviros, si la cuestión versa sobre el estado de las personas, la propiedad ó sucesión por causa de muerte; y á *recuperatores*, á intervenir extranjeros

en la controversia.

Los *jueces* y árbitros datan del período primero, centunviros se establecen á poco que los comicios tributos, y *recuperadores*, en seguida de la pretura de los extranjeros.

24.—En suma: cónsules, tribunos, censores, pretores, ediles, cuestores, caballeros, sacerdotes, *jueces*, árbitros, centunviros, *recuperadores*; figuran con el pueblo y el Senado en el ejercicio de la soberanía. Las atribuciones del cónsul, que encontramos al comenzar este período segundo, distribúyense entre los nuevos cónsules, censores, pretores y ediles curules. El plebeyo tiene acceso á cualquiera magistratura. La plebe es soberana: elige á sus presidentes, establece preceptos generales, juzga y pena á quienes conceptúa sus adversarios.

De otro lado, la aristocracia subsiste en los comicios centuriados y el Senado. Es también soberana: dicta leyes, elige magistrados, impone castigos.

Resulta, así, un gobierno compuesto de elementos heterogéneos y aun contrarios; imposible de sustentarse. No caben varios poderes soberanos á un mismo tiempo en una sociedad: á semejanza de las fuerzas físicas, el más fuerte prevalece ó se destruyen mutuamente. Qué aconteció en Roma, lo veremos luego.

25.—Expuesto el gobierno de Roma, pasemos al Derecho. Según sea real ó presunta la manifestación de la voluntad legislativa, denominase la ley escrita ó no escrita, y el Derecho ó conjunto de esas leyes, respectivamente *escrito* ó *no escrito*: expresiones tomadas de la materialidad de constar ó no la ley por escrito, originariamente.

26.—Los preceptos que enumerámos: leyes, plebiscitos y senadoconsultos; constituyen el *derecho escrito*, en el período que nos ocupa.

27.—Fórmase, además, un *derecho no escrito*: de la costumbre, edictos de los magistrados, respuestas de los jurisconsultos y jurisprudencia de los tribunales.

28.—La costumbre, como ley *no escrita*, viene del período anterior. Al tratar de las Doce tablas expusimos que éstas se componen probablemente, en su mayor parte, de reglas establecidas por la costumbre. En el período actual continúa rigiendo con fuerza obligatoria la costumbre de largo tiempo (*longa consuetudo*).

29.—Edictos son las reglas expedidas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones. Los edictos son probablemente anteriores á las Doce tablas. Desde entonces, los magistrados con jurisdicción, administrarían justicia por medio de jueces, á quienes cometerían

la sustanciación y resolución de los juicios, de conformidad con las reglas que les trazarian. Durante la época actual los edictos adquieren importancia, como parte del *derecho no escrito*.

Los pretores y ediles de Roma dictan, como verosímilmente lo habían hecho los cónsules, reglas generales concernientes á los asuntos de su cargo; la fuerza obligatoria de las cuales se deriva, remotamente de la costumbre, y próximamente de la voluntad del magistrado. A virtud de lo primero, son *derecho no escrito*, y de lo segundo, son variables al arbitrio del magistrado que las pronunció, y cesan con él. A pesar de ello, propendiendo al orden; por cuanto tienden á la certeza y garantía del derecho, buscan estabilidad, y la encuentran las reglas ajustadas á la razón.

En efecto, al pretor no es obligatorio prescribir reglas generales, sino especiales para cada caso particular. No obstante, la mayor parte de sus edictos son generales. Tampoco lo es manifestar con antelación, las reglas que intenta seguir en la administración de justicia, y acostumbra á hacerlo; de modo que al entrar en el desempeño del cargo, suele publicar un *album* ó tabla pintada de blanco, en que constan las prescripciones que han de regir en su magistratura. La determinación de aquellas prescripciones es á juicio del pretor; mas, atendiendo generalmente los pretores á la justicia, establecen algunas reglas fijas constantes en todo *album*. Los pretores pueden variar lo aun después de publicado; mas, tan rara vez lo hacen, que por costumbre se reputan invariables. Sin embargo, habiendo habido magistrados que alterasen su *album*, aun después de publicado ó que no se ciñesen á él; á fin de impedirlo, se dictó á fines del siglo VII (687 F), la ley Cornelia, que impuso á los pretores la obligación de ajustar sus procedimientos á los edictos publicados por ellos mismos: *ut prætores et edictis suis perpetuis jus dicerent*.

30.—Los edictos son de varias especies. Llámase *edictum prætorium* ó *ædilium* ó *ædilitium*; según pro venga el edicto de un pretor ó de un edil.

Edicta perpetua ó *annua* son los generales y durables en todo el periodo del magistrado que los pronuncia, y *repentina*, los precarios prescritos por circunstancias especiales.

A veces el pretor mismo, de ordinario en casos urgentes, dicta á las partes contendientes una orden ó prohibición, llamada *interdictum: dictum inter duos*.

El edicto transmitido por un magistrado precedente se

llama *translatitium*, y *novum* el que introduce alguna innovación.

31. —Versando los edictos de los pretores, ya sobre la sustanciación, ya sobre las relaciones jurídicas mismas; influyen poderosamente en el Derecho, como veremos en el curso de las Instituciones.

Por otra parte, presentándose con el incremento de riquezas y comercio de Roma, cuestiones civiles nuevas imprevistas por las leyes, ó previstas imperfectamente; los pretores urbanos ingenian consultando á la razón, fórmulas nuevas; con las cuales auxilian, suplen y aun corrigen á la ley, al decir de los propios romanos, y la dirigen á la justicia, agregamos nosotros. De esta manera, el conjunto de los edictos pretoriales, llamado Derecho honorario (*jus honorarium*), contribuye eficazmente á dar al Derecho romano aquel lustre de la verdad que no lo han empañado los siglos. A éxito tan feliz coopera la erección de la pretura de los extranjeros. No rigiendo respecto de ellos la ley romana (*jus quiritium*) privativa del ciudadano, acuden los pretores para administrarles justicia, á la ley natural (*jus gentium*), donde encuentran verdaderos principios con que enriquecen el Derecho honorario.

32.—A pesar de la promulgación de las Doce tablas, continuó la necesidad de intervención de los patricios en el ejercicio de las acciones judiciales. El magistrado no podía administrar justicia sino en días fastos, y cuáles lo fuesen no lo sabía sino el pontífice á cuyo cargo estaba el calendario, y para proponer con buen éxito una acción, no bastaba derecho para intentarla, sino que era menester usar formas precisas llamadas acciones de la ley, conocidas exclusivamente por ciertos patricios; á quienes habia que acudir en cada caso. A mediados del siglo V (449 F) Neo Flavio, plebeyo amanuense del patricio Apio Claudio el Ciego, publica aquellas acciones y el calendario. Esta publicación, denominada *jus flavianum*, no fue sino un rayo de luz en las tinieblas. La oscuridad de las Doce tablas y lo enigmático de las acciones mismas publicadas, eran parte para que no las comprendiesen y pudiesen aplicar, sino los *prudentes in jure civile*: los versados en el Derecho.

Además, los edictos pretoriales, fundados, ya en la ley, ya en la equidad; son un vasto campo de especulación para aquellos *prudentes*, que ora como consultores, ora como defensores judiciales, ora por medio de obras de Derecho; sientan reglas y doctrinas que á fuer de justas, son generalmente seguidas por magistrados y

jueces. Llámanselas *respuestas de los prudentes* (*responsa prudentium*), y no son legalmente obligatorias; sin embargo, por la generalidad y lo continuo de su aceptación, son incluidas en el *derecho no escrito*.

En medio de la invasión de la plebe á las magistraturas, pretenden los patricios conservar la exclusiva del conocimiento de la jurisprudencia, y al intento la enseñan en particular y sólo á los de su clase. Tiberio Coruncanio (plebeyo) asciende al pontificado al principio el siglo VI, y establece la enseñanza pública del Derecho. En la propia centuria (552 F), Sexto Elio da á luz un libro intitulado *Tripertita*, compuesto de las Doce tablas y su comentario, y de las acciones de la ley. Diósele el nombre de *jus ælianum*.

Muchos jurisconsultos notables figuran en esta época; de los cuales, nos limitaremos á nombrar aquellos, de cuyas obras se nos han trasmitido algunos vestigios. Tales son: Catón el Antiguo autor, él ó su hijo, de la *regla catoniana* relativa á los legados; Manilio y Hostilio, de quienes tomaron respectivamente, el nombre ciertas acciones acerca de la venta y de los testamentos, y Marco Junio Bruto escritor de tres libros sobre Derecho civil (*jure civile*). Merecen particular mención, Quinto Mucio Escévola y Servio Sulpisio. Aquél, dedicándose á dar definiciones generales deducidas de las reglas aplicadas á casos concretos, y á una distribución metódica de las materias del *jus civile*, y S. Sulpisio, aplicando la dialéctica y la retórica á la jurisprudencia; pueden considerarse como los iniciadores del desarrollo científico de esta ciencia, que tan vigorosa aparece en el periodo subsiguiente.

33.—La jurisprudencia de los tribunales consiste en la autoridad de las resoluciones judiciales proveniente de su conformidad acerca de una materia: *auctoritas rerum similiter judicatorum*. Si la conformidad es prolongada y continua, los jueces están obligados por costumbre á seguir el dictamen de esas resoluciones, en los casos de falta ú oscuridad de ley. Vemos, pues, que todo derecho no escrito se deriva media ó inmediatamente de la costumbre.

34.—En resumen: en el segundo periodo el *derecho escrito* se compone de leyes, plebiscitos y senadoconsultos; y el *no escrito*, de la costumbre, edictos, respuestas de los jurisconsultos, y jurisprudencia de los tribunales.

35.—Pasemos á las dependencias de Roma.

Aumentando los plebeyos en número, pobreza y pre-

tensiones; promueven frecuentes disturbios. A fin de prevenirlos é insitados por la sed de conquistas, lánzanse los patricios conduciendo á los plebeyos; sobre Italia, á la cual conmueven, durante cerca de dos siglos, y por último, la dividen y trasforman; de manera que á fines del siglo V (488 F) la encontramos formada, de Roma ciudad soberana, colonias romanas, ciudades libres del Lacio y de Italia, colonias latinas y municipios.

36.—Las colonias romanas, fundadas por ciudadanos romanos previa autorización del Senado; tienen una organización semejante á la de Roma: son regidas por un concejo (*curia*) ó senado colonial y por dos duunvires remedo de los cónsules.

37.—Ciudades libres del Lacio y de Italia son aquellas que, á título de aliadas de Roma, conservan su independencia interior; obligadas, empero, á auxiliarla cuando el pueblo romano lo decide.

38.—Las colonias latinas, compuestas principalmente de latinos, se establecen en la forma que las romanas, sin que sea necesaria la autorización del Senado.

39.—Los municipios, independientes en su administración, son constituidos por ley, que al concederles independencia, regula su organización.

40.—A ciertos municipios, colonias ó ciudades se envía un prefecto que administre justicia, y se llaman prefecturas.

41.—Los miembros de aquellas corporaciones llevan los nombres correspondientes, de romanos, aliados latinos (ó simplemente latinos), aliados itálicos, colonos romanos (ó simplemente colonos), colonos latinos, municipes.

42.—Prescindimos, por estar fuera de nuestro objeto, de la participación de estas personas en la administración particular de la comunidad á que pertenecen. Sólo nos incumbe examinar su ingerencia actual ó posterior en la administración del pueblo romano.

El romano goza la plenitud de la ciudadanía, que consiste en lo político; en el derecho de elegir (*jus suffragii*) y en ser elegible (*jus honorum*). Con estas restricciones: para ejercer el *jus suffragii*, es menester haber llegado á la pubertad; para el *jus honorum* se necesitan ciertas cualidades, según las magistraturas. Las mujeres, aunque ciudadanas, carecen de todo derecho político. Los no romanos carecen de derechos: los tomados en la guerra son reducidos á esclavitud, los otros se reputan extraños á la asociación romana, si quiera tengan con los romanos comunidad de intereses, peligrós y cargas. En Sicilia, en Iliria, en Cartago, en

Sagunto; habíanse plantado las banderas de los colonos, de los aliados y de los municipales á la par que las águilas romanas. Autores son de las conquistas unos y otros igualmente que los romanos. Exclúyeseles, sin embargo, de la administración de la cosa pública. Apenas si por privilegio señaladísimo, se concede el título de ciudadanos á individuos determinados.

Tamaña injusticia no puede mantenerse: los injuriados exigen continuamente con apoyo en la equidad, el desagravio, y poco á poco van consiguiéndolo. Los latinos logran que aquel privilegio se convierta en ley concedente de la ciudadanía, al latino que presta á la república algún servicio importante de los determinados por la misma ley, ó que traslada su domicilio á Roma. Otórgase, además, el derecho de sufragio al latino, que se encuentra en esta ciudad, al votarse en los comicios.

Hácese concesiones semejantes á los aliados itálicos, quienes gozan en igualdad de circunstancias, de aquel derecho de sufragio; mas, para alcanzar la ciudadanía por razón de servicio, exigenseles mayores que á los latinos.

La extensión de la ciudadanía de los municipales es determinada por la ley erectora del municipio; la cual suele concederles los derechos de los latinos.

Los ciudadanos fundadores de colonias conservan la ciudadanía; los colonos latinos é itálicos son puestos, por analogía, en igual condición que los respectivos aliados de donde provienen.

43.—Colonos, aliados y municipales claman por ser iguales en derechos á los romanos; hácese los sordos los nobles y aun la plebe tan exigente de la igualdad para sí, y subsiste la privación de la ciudadanía para la generalidad de los no romanos. Unense los aliados, colonos y municipales de Italia, declaran á mediados del siglo VII (663 F) la guerra á los romanos, y al cabo de dos años de un combate cruentísimo, la ley Plaucia establece la ciudadanía romana de todo italiano libre.

44.—Roma adquiere, además, provincias. Desarrollando á medida de su prosperidad, la ambición y la codicia; el pueblo romano no reconoce en sus conquistas, otro límite que aquellos de los países descubiertos: extiende su dominación al Africa, España, Galias, Cran Bretaña, Germania y Asia. De los países en estas regiones comprendidos, unos conservan su independencia interior, á título de aliados de Roma; otros son provincias dependientes constituídas en la forma señalada por la resolución legislativa que las funda, y se rigen por

un magistrado romano variable con las circunstancias.

45.—Cuando el mantenimiento de una provincia exige un ejército permanente, nómbrase para gobernarla un procónsul, y en el caso contrario, un propretor.

Los cónsules eran elegidos, como hemos visto, por un año, plazo suficiente mientras Roma se contenía dentro de sus propios límites; pero, estrecho cuando dilata sus conquistas á otros pueblos, contra quienes sostiene largas guerras dirigidas por aquellos magistrados; entre los cuales se cuentan los más hábiles capitanes. Estando en pugna la ley con la utilidad pública, para salvar la dificultad, se echa mano de la *ley curiata de imperio* por la cual se confiere al cónsul cesante la representación del consulado. Desde entonces no era *cónsul* sino *procónsul*: obraba por el cónsul, á nombre del cónsul.

Conquistadas las provincias, establecióse después de algunas fluctuaciones, enviar á gobernarlas á los cónsules y pretores cesantes en Roma; á quienes se aplicó el nombre de procónsules y propretores, respectivamente. Aquéllos son destinados á provincias consulares, y los propretores á las pretorianas, según clasificación del Senado. Unos y otros ejercen en las provincias amplias facultades: administran justicia á la manera de los pretores, y para el juzgamiento designan anualmente *recuperatores*, nombran publicanos, de ordinario caballeros, y tenientes á quienes delegan en todo ó parte, sus atribuciones.

46.—Hay asimismo, nombrados por los comicios un cuestor encargado del tesoro de la provincia, y ediles semejantes en sus funciones, á los ediles plebeyos de Roma.

47.—En las provincias fúndanse á veces, colonias romanas ó latinas, ciudades y municipios, como los de Italia.

La nación romana compónese, por lo dicho, de ciudades, colonias, municipios y provincias.

48.—Conocido lo cual, volvamos á Roma.

Para quien se concreta al examen de la constitución política del pueblo romano, referir su historia hasta el punto á que hemos llegado, es narrar la lucha por la existencia de los dos elementos contrarios: la aristocracia y la democracia, que componían ese pueblo. Aquélla, engendrada por la nobleza de sangre nace y crece avasalladora de la plebe. La caprichosa fortuna del nacimiento acoge á la aristocracia de la riqueza y se la asimila para funciones secundarias. Robustecida con la nobleza de la riqueza, la primitiva aristocracia bota

á los reyes (rémora que detiene á su poder omnímodo), y se establece en soberana absoluta de Roma. Al absolutismo sigue una tiranía que oprime más y más á los plebeyos pobres. Apurado el sufrimiento, la plebe rompe los lazos que la maniatan, y hace erigir al tribunado. Bajo el auspicio del tribuno reúnese, asóciase la mayoría del pueblo, y nace la democracia; la cual, después de un reñido combate, logra que la plebe, á la par que la nobleza, gobierne Roma, y colocar al plebeyo en los primeros asientos de la república. Subsisten sin embargo, la preponderancia y abusos de los optimates. Los extensos territorios de la república son de provecho exclusivo para unos pocos, que los disfrutan por medio de abundantes siervos, producto ponzoso de los países conquistados, y el pueblo conquistador se encuentra sin trabajo, sin pan, sin hogar, "sin siquiera la guarida, que no falta ni á las fieras, donde reposar la cabeza;" al decir del tribuno T. Graco. Situación insostenible; por cuanto al pueblo asiste el derecho, y dispone de medios para hacerlo valer. Los Gracos, de tribunos, proponen y apesar de la resistencia del Senado, obtienen que se decreta, por ley, un reparto equitativo del uso del campo público; más, una facción de nobles mata á los tribunos y á los principales de aquellos que habían intentado aliviar al pueblo sumido en la miseria; el cual vuelve á gemir en la abyección. Pero no largo tiempo: pueblo viril, yérguese y eleva (667 F) al consulado al plebeyo Mario, quien declara guerra á muerte á la nobleza, cuyos más distinguidos miembros son asesinados ó proscritos. Huye el Senado, y la aristocracia, al parecer, va á ahogarse en su propia sangre. . . . Ah! no: efímeros son los triunfos de los tiranos. A la violencia responde la resistencia, al agravio, la venganza, al atentado el crimen. Entra en reacción la aristocracia, nombra dictador á Sila, quien acomete á la plebe y la subyuga; derriba el tribunado, dispersa á los comicios tributos, y devolviendo á la aristocracia su primacía, pretende reconstruir el primitivo consulado. Pretensión vana, empresa irrealizable. De la antigua Roma no quedaban sino elementos dañados; las más egregias virtudes, fundamento de su grandeza, habían degenerado en los más degradantes vicios: á la majestuosa austeridad del Senado había sustituido la licencia; á la abnegación, el egoísmo; al desinterés, la codicia. Carcomidos los cimientos de la república por la codicia, el egoísmo, la licencia; inevitable su ruina.

Retírase Sila dando el raro ejemplo de desprendi-

miento en un tirano, y desvanécese la ilusión de reconstituir á la aristocracia. A poco, sacúdense la plebe del yugo impuesto por el Dictador, y reasume el poder (684 F) con sus tribunos y comicios; los cuales, degenerados como su adversaria, á causa de la inmoralidad; tampoco podían subsistir. La moralidad, imponiendo á la autoridad sumisión á la justicia y á la ley, y á los gobernados, respeto al soberano digno de su cargo; es la fuerza de cohesión de los elementos sociales. Falta la sana moral, y disgregados éstos, sobreviene el dominio de la fuerza bruta; por una ley del orden moral, invariable como el físico. A esa fuerza opónese una fuerza de igual género, venciendo y gobernando el más fuerte; mientras la moralidad social no establece el imperio del orden. Minada la república por los vicios atizados por un politeísmo absurdo y corruptor, regida á un mismo tiempo por una nobleza bastarda y por una plebe desenfrenada; es un organismo al disolverse en el más leve desequilibrio. A consumar la disolución contribuye el levantamiento de enormes ejércitos, á fin de conquistar y mantener provincias dilatadas. En los procónsules y gobernadores que las comandan, reside la fuerza. En circunstancias tales: un pueblo sin moralidad en manos de la fuerza, ésta predominará tan luego como se ponga en acción.

49.—En efecto, Julio César gobernador de las Galias reuniendo en sí carácter, talento, ambición y el mando de un valeroso ejército apasionado de su jefe; preséntase en Roma, á la cabeza de sus soldados contra prohibición del Senado; quien pretende someterle, aunque en balde. Desaparecida la coerción moral, el poder tiene que adherirse al más fuerte; César lo es, en consecuencia, suyo el imperio. Vence á los ejércitos resistentes, humilla al Senado, halaga las pasiones de la plebe, y proclámasele cónsul, y dictador vitalicio, y en fin, emperador. Resiéntense los nobles por este último dictado (malsonante á sus oídos afeminados) y matan á puñaladas al usurpador, unos cuantos de ellos, ante el Senado mismo (709 F).

50.—¿Produce este tiranicidio el restablecimiento de la república?—Nó: la República romana falleció al nacer el imperio: monarquía absoluta, gobierno propio de la Roma de entonces. Las cualidades y los defectos de los pueblos forman la turquesa, en que se modelan sus gobiernos: al pueblo virtuoso corresponden, de ordinario, gobiernos moderados, gobernantes justos; al torpe ó depravado; déspotas, tiranos. Por razón de la tendencia en el hom-

bre al abuso de sus facultades, propenden los gobernantes al despotismo; el cual prevalece ó sucumbe, según el grado de cultura y moralidad dominantes en el pueblo. En el culto y moral, la tiranía es sufocada, más ó menos pronto, por la sanción social, ó manifestación efectiva de los asociados, de esa aversión innata en el hombre al delito y delincuente. Preséntese allí un tirano, y luego se verá aislado, y encontrará en la mayoría de los miembros de la asociación resistencia directa ó indirecta, que le obligarán á enmendarse ó desaparecer. Mas, en el pueblo inculto ó corrompido puede prosperar, porque la tiranía es un producto, del que son factores más ó menos valiosos, los asociados en su mayor parte: cuales cooperan sirviendo de instrumento al tirano, cuales con la vil adulación, con tímida connivencia, unos; con indiferencia culpable, otros. Servilismo, adulación, connivencia, indiferentismo; resultados todos de la falta de moralidad, la generatriz de aquella sanción social, ante quien, al hallarla, tiene que postrarse, mal que le pese, la fuerza bruta.

Ahora bien, en esa Roma destituida de moralidad, y repleta de militarismo; no había espacio para el régimen de la ley; el absolutismo de uno solo había sentado yá en ella sus reales. Aun muerto Julio César, su memoria continúa animando á sus ejércitos; quienes conociendo la última voluntad de su general, y sujetándose á ella; proclaman en Roma emperador á su sobrino Octavio. Resistenle otros ejércitos; pero, siendo aquellos más fuertes; triunfan, y Octavio constitúyese en magistrado supremo, con el nombre de César Augusto. Fúndase entonces, (723 F) el cesarismo ó imperio, y desaparece para siempre la república.

(Continuaré)